

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Fiscalía	2017-01074
Radicado Interno	05000-31-20-001-2023-00084-00
Auto	Interlocutorio No. 15
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Bodegas La 49 SAS y otros
Asunto	Declara legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* en representación de los intereses de **Bodegas La 49 SAS, Francisco Aliver Gómez Giraldo, Sergio Augusto Zuluaga Montoya, Sociedad Mada SAS, Nelly Joana Cuervo, Walter de Jesús Muñoz Muñoz, Walter Mauricio Aristizabal, Ángela Adriana Aristizabal y Santiago Vélez Muñoz** con ocasión de las cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 65 E.D. mediante la Resolución del 21 de octubre de 2019 respecto de los bienes que se relacionan a continuación:

- 1.1.** Pasaje Comercial Bodegas La 49 P.H., ubicado en la calle 49 # 55 a – 51 del municipio de Medellín – Antioquia, en el cual se encuentran los inmuebles identificados con FMI 001-1099972 (#1 F34 RMC) 001-1099973 (#2 F35 RMC) 001-1099974 (#3 F35 RMC) 001-1099976 (F36 RMC) 001-1099977 (F36 RMC) 001-1099978 (#4 F36 RMC) 001-1099979 (#5 F37 RMC) 001-1099980 (F37 RMC) 001-1099981 (F37 RMC) 001-1099982 (F38 RMC) 001-1099983 (#6 F38 RMC) 001-1099985 (#7 F39 RMC) 001-1099986 (#8 F39 RMC) 001-1099988 (F40 RMC) 001-1099991 (#9 F40 RMC) 001-1099992 (#10 F41 RMC) 001-1099993 (#11 F41 RMC) 001-1099994 (#12 F41 RMC) 001-1099995 (#13 F42 RMC) 001-1099996 (#14 F42 RMC) 001-1099997 (#15 F43 RMC) 001-1099998 (#16 F43 RMC) 001-1099999 (#18 F43 RMC) 001-1100000 (#19 F44 RMC) 001-1100001 (#20 F44 RMC) 001-1100002 (#21 F45 RMC) 001-1100004 (#22 F46 RMC) 001-1100005 (#23 F46 RMC) 001-1100024 (#24 F49 RMC) 001-1100025 (#25 F49 RMC) 001-1271841 (#26 F50 RMC) 001-1271842 (#27 F51 RMC) 001-

1271845 (#28 F51 RMC) 001-1271846 (#29 F51 RMC) 001-1271847 (#30 F52 RMC) 001-1271848 (#31 F52 RMC) 001-1271850 (#32 F53 RMC) 001-1271851 (#33 F53 RMC) 001-1271852 (F54 RMC) 001-1271853 (#35 F54 RMC) 001-1271854 (#38 F54 RMC) 001-1271855 (#34 F55 RMC) 001-1271856 (#36 F55 RMC) 001-1271857 (#37 F56 RMC) 001-1271858 (F56 RMC) 001-1271860 (#39 F57 RMC) 001-1271861 (F57 RMC) 001-1271865 (F57 RMC) 001-1271867 (#40 F58 RMC) 001-1271868 (#41 F58 RMC) 001-1271869 (#42 F59 RMC) 001-1271870 (#43 F59 RMC) 001-1271871 (F59 RMC) 001-1271872 (#44 F60 RMC) 001-1271876 (F60 RMC) 001-1271877 (#49 F61 RMC) 001-1271879 (#45 F61 RMC) 001-1271880 (#46 F62 RMC) 001-1271881 (#47 F62 RMC) 001-1271882 (#48 F62 RMC); cuyo propietario es **Sociedad Bodegas La 49 SAS en liquidación**. (La descripción de estos bienes se encuentra en los folios 34 a 63 de la Resolución de Medidas Cautelares)

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con la compulsión de copias de la Fiscalía 24 Especializada contra el Crimen Organizado, quien remitió copia de las piezas procesales del SPOA 2011-01535, proceso que da cuenta de la existencia de una organización criminal dedicada al ajuste de cuentas y desplazamientos urbanos, entre otros, en la ciudad de Medellín, al que se allegaron por conexidad otras investigaciones que permitieron inferir que estaban bajo el control o mando de jefes de combos o grupos delincuenciales que controlan determinado sector de la ciudad.

A partir de dicha investigación penal, se logró establecer la existencia de una organización delictiva integrada al narcotráfico (ODIN), la cual se encuentra ligada a la Oficina de Envigado, cuyo accionar delictivo tiene lugar en las comunas 3, 4 y 10 de Medellín, manteniendo hegemonía en sectores como Manrique, Campo Valdés, Aranjuez, la Bayadera, sitios donde se cometen homicidios selectivos, se controla la distribución de alucinógenos, armas y se realizan cobros extorsivos, entre otros.

Igualmente se logró la identificación de varios integrantes y su actividad delictiva dentro de la organización e individualización, quienes de acuerdo a los elementos

materiales probatorios tendrían responsabilidad en los delitos de tráfico de estupefacientes, entre otros delitos como integrantes de la organización delincuencia La Terraza, que desde la década de los 80 es ampliamente conocida incluso a nivel nacional, siendo señalados entre otros, por el homicidio del periodista y humorista Jaime Hernando Garzón Forero. Se identificó a Mauricio Alberto Zapata Orozco, alias Chicho, como jefe o cabecilla de la organización La Terraza, quien haría parte de la segunda generación del GDO, a partir del 2004, dado que sus tíos fueron señalados de ser los fundadores.

Además de las actividades delictivas descritas, se identificó que la organización se encuentra estructurada, con roles y funciones determinadas para sus integrantes, con tal poder que incluso subrogan funciones de conciliadores y notarios, para realizar liquidación, participación y adjudicación de herencias bajo la intimidación y amenazas hacia sus víctimas, quienes se ven obligadas a firmar todos los documentos y aceptar las condiciones impuestas; creando deudas ficticias a favor de personas sin derecho en tal acto jurídico. Aunado a ello, se establece la participación de personas que prestan su nombre para recibir y efectuar negociaciones para ellos, pretendiendo ocultarse en el perfil de comerciantes para engañar a las autoridades, dando visos de legalidad a un patrimonio que no ha sido legalmente adquirido.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de octubre de 2019, la Fiscalía Sesenta y Cinco Especializada de Extinción de Dominio emitió la Resolución de Medidas Cautelares, dentro de la investigación con radicado No. 2017-01074, imponiendo la suspensión del poder dispositivo embargo, secuestro y toma de posesión de bienes y haberes de varios bienes, entre los que se encuentran los bienes relacionados en el primer acápite de esta providencia.

La abogada Elisa Peña Ruíz, en calidad de apoderada de los afectados **Bodegas La 49 SAS, Francisco Aliver Gómez Giraldo, Sergio Augusto Zuluaga Montoya, Sociedad Mada SAS**, presentó *solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* practicadas respecto de los bienes referenciados, mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Fiscalía 65 E.D., quien a su vez lo remitió para reparto, correspondiéndole a este Juzgado el día 30 de octubre del 2023.

El día 29 de febrero de 2024 esta judicatura profirió el Auto, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud en mención y se ordenó correr el traslado dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio - CED por el término de 5 días.

5. DE LA SOLICITUD

De la *Solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares presentada por la abogada Elisa Peña Ruíz se destaca lo siguiente:

Inicia narrando los hechos que dieron origen a la presente acción extintiva y como la declaración de la señora Yessica Arango Zuluaga se constituyó en parte

importante del proceso, debido a que apoyó la motivación de la Resolución mediante la cual se impuso medidas cautelares sobre los bienes objeto del presente control de legalidad; destacando que dicho testimonio no da lugar a la existencia de vínculo entre el grupo delincencial La Terraza y sus poderdantes, ya que en la declaración no se hace referencia a ellos.

Enfatiza que, tampoco existe prueba alguna de mezcla de dineros producto de actividades ilícitas de Juan José Peláez con sus socios Francisco Aliver Gómez Giraldo, Sergio Augusto Zuluaga Montoya, Sociedad Mada SAS, ni con los terceros compradores Nelly Joana Cuervo, Walter de Jesús Muñoz Muñoz, Walter Mauricio Aristizabal, Ángela Adriana Aristizabal y Santiago Vélez Muñoz.

Como fundamentos de derecho trae en cita los artículos 89, 111, 112, 113, 115 y 163 del CED, relatando además los fundamentos de derecho dados por la Fiscalía en la Resolución de medidas cautelares. Frente al test de proporcionalidad efectuado por el ente acusador, refiere ser evidente que se limita a describir hechos, sin nexo entre ilicitud y las matriculas inmobiliarias afectadas, así como tampoco nexo de ilicitud entre Juan José Peláez y sus poderdantes.

En la misma línea señala que las 348 pruebas citadas por la Fiscalía, tampoco soportan nexo de ilicitud o causal de extinción con alguno de sus representados, limitándose a enunciar de manera general, omitiendo los elementos que pertenecen a cada uno de los inmuebles afectados, causando perjuicios al momento de imponer las cautelas de forma general, como si todos pertenecieran a la organización criminal.

Afirma que respecto a los afectados que representa, no existe el más mínimo conocimiento de esos hechos delictivos, ni de los elementos de prueba enunciados por la Fiscalía para vincular los inmuebles con las actividades ilícitas señaladas. Siendo inequívoca, a su juicio, la ausencia de una estructura lógica argumentativa, que exponga con claridad los argumentos y fundamentos, en forma precisa para cada uno de los inmuebles.

Cuestiona qué elementos materiales probatorios tuvo en cuenta la Fiscalía para decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro, sobre los bienes de sus defendidos, dado que, a la fecha no se han presentado pruebas de la supuesta ilícita procedencia de los inmuebles, deviniendo así dichas medidas en desproporcionadas, inadecuadas, excesivas y vulneradoras del derecho fundamental a la propiedad, desconociendo el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Considera que la imposición de las medidas cautelares no es razonable, en tanto vulneran el debido proceso, teniendo en cuenta la dilación por parte de la Fiscalía en sus deberes, como lo es la presentación de la demanda una vez decretadas las cautelas, dentro del término de ley.

Señala como primera ilegalidad material de las medidas cautelares, el tiempo transcurrido desde que se profirió la Resolución de medidas cautelares, indicando que transcurrieron 8 meses y 9 días hasta que se radicó la demanda, la cual le correspondió al Homologo Juzgado Segundo, quien la rechazó; siendo presentada nuevamente 1 mes y 21 días después, habiendo transcurrido en total 10 meses, es decir 4 meses más de lo exigido por el artículo 89 del CED, y por ende vulnerando el principio de legalidad.

Refiere que la Fiscalía se aprovechó de que sus representados no contaban con una defensa material acertada y oportuna en ese momento procesal; manteniendo de forma negligente la imposición de medidas cautelares y ocasionando un perjuicio irremediable a sus poderdantes.

Agrega como segunda ilegalidad, que se efectuó una mala afectación, lo cual informaron varias veces al ente investigador, pues se afectó a las personas naturales y no a la sociedad, teniendo la oportunidad de subsanar y pasando por alto los peritajes contables forenses que se allegaron, **donde el perito exculpa las causales extintivas endilgadas por la Fiscalía.**

Manifiesta que, dentro de la Resolución de medidas cautelares, en el acápite de afectados, se estableció una lista taxativa de los mismo, en la cual no aparece Bodegas La 49 SAS con NIT 9004474078, pero si figuran como afectados las personas naturales que hacen parte de dicha sociedad. Pero que, al momento de solicitar el registro de las medidas cautelares, este si se hizo a nombre de Bodegas La 49 SAS y no de las personas naturales que se indican en la resolución de inicio.

No resulta congruente para la profesional del derecho que, la afectación se haya hecho sobre personas naturales, pero los bienes objeto de medidas cautelares sean de Bodegas La 49 SAS, lo cual encuentra preciso aclarar porque en la lista de afectados de la Resolución de inicio y en la demanda, no se reseña a Bodegas La 49 SAS. Y que, por tanto, al realizar la inscripción de las cautelares, la Fiscalía incurrió presuntamente en los delitos de fraude procesal, prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público.

Resulta ilícita para la abogada de los solicitantes la imposición de las medidas, por nunca haber identificado de manera correcta la Fiscalía a Bodegas La 49 SAS como afectada y remitir así la petición de inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; y porque adicionalmente, en los contratos de arrendamiento aparece quien fue designada por la SAE, quien obra en Bodegas La 49 SAS como arrendadora, sin nombrar a ninguna de las personas naturales afectadas.

Agrega que la Fiscalía no indica en qué calidad está cada quien, dentro del acápite de afectados, en el cual, si afecta a otras sociedades de manera correcta, lo que no tiene asidero legal bajo su criterio, porque no se referencia que actúan en calidad de representantes legales.

Reseña que, al momento del decreto de las cautelas, la sociedad Bodegas La 49 SAS, se encontraba en liquidación, por lo que la Fiscalía debió afectar los bienes de la sociedad y no los de cada persona natural en el porcentaje que les correspondía, puesto que, a esa fecha la sociedad no había sido disuelta en su totalidad. Explica que la liquidación no se había dado porque en septiembre de 2018, el representante legal solicitó ante la Curaduría urbana, licencia de construcción en la modalidad de adecuación para 5 bodegas, a fin de legalizar el piso 15 de la propiedad y así estar bajo reglamento de propiedad horizontal para realizar las escrituras pendientes.

Acto seguido iniciaron los trámites de disolución de la sociedad, para proceder con la liquidación, lo cual no fue tan rápido debido a que algunos socios se encontraban fuera del país y sobrevino el proceso de extinción de dominio, impidiendo que se escrituraran las propiedades faltantes de las cuales algunas ya contaban con compraventa y, por consiguiente, impidiendo la liquidación de la sociedad.

Comenta que, el señor Juan José Peláez efectuó solicitud de sentencia anticipada, en la cual identificó e individualizó los inmuebles de su propiedad, separando las matrículas de propiedad de sus socios en las que no tiene parte alguna, es decir, que no pertenecen a su haber patrimonial, sino a los socios activos de Bodegas La 49 SAS. Afirma que la posterior renuncia del señor Peláez a dicha solicitud, por no haber obtenido respuesta del despacho fiscal, no implica desconocimiento de la información por él aportada.

Puesto que, a la Fiscalía le fue suficiente con unos certificados de libertad y unos registros de cámara de comercio para inferir supuestos, carentes de fundamento fáctico y legal, sin ubicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las posibles actividades ilícitas de los afectados con relación a la banda criminal La Terraza, y que el accionar de la Fiscalía ha causado dentro de sus poderdantes y su núcleo familiar, graves impactos a la salud mental, económica y social.

Frente a lo manifestado por la Fiscalía en cuanto al deber que les asistía como propietarios de adelantar todas y cada una de las diligencias de debido cuidado que se exigen para realizar cualquier tipo de negociación; indica que la compra por parte de los socios se da en el año 2005 y que la constitución del reglamento de propiedad horizontal data del año 2017, quedando distribuido en 65 matrículas inmobiliarias diferentes.

Destaca que las investigaciones penales se iniciaron en el año 2008, 2011 y 2012, significando ello que, en el momento de la adquisición del terreno, no existían investigaciones contra ningún miembro de la organización La Terraza; por lo que sus poderdantes no estaban obligados a lo imposible, si no contaban con las herramientas, técnicas o medios para conocer la posible injerencia de esa organización criminal.

Indica que, si bien es cierto los afectados deberán demostrar el origen de sus ingresos con los cuales adquirieron los inmuebles en la etapa de juicio, corresponde

a la Fiscalía aportar los medios de prueba suficientes que demuestren la concurrencia de las causales extintivas y no limitar a los afectados a demostrar el origen de sus recursos, en un proceso que puede tardar años.

Pone en conocimiento que, a fin de aclarar lo solicitado por la Fiscalía respecto a demostrar el origen de los ingresos con los cuales se adquirieron los inmuebles y procurando dar celeridad al proceso, remitieron los peritajes contables forenses, en los cuales se hizo un estudio minucioso de la trazabilidad de los bienes, analizando declaraciones de renta para determinar si existían incrementos patrimoniales injustificados.

Refiere que, en la solicitud de control de legalidad elevada por el afectado Gustavo Hernán Carvajal Macías, se declaró la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaían sobre sus inmuebles; por lo que invoca el principio constitucional de igualdad de partes en el proceso, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-690 de 2008.

Frente al numeral primero del artículo 112 del CED, afirma que no se tienen los elementos necesarios de juicio entre los bienes sometidos a las medidas cautelares y las causales de extinción citadas por la Fiscalía, ya que en las escrituras públicas y certificados de libertad y tradición, se demuestra el origen con que fueron adquiridos los bienes inmuebles, probando los negocios jurídicos realizados entre sus poderdantes y terceros, negocios de los cuales, no se demostró su presunta ilicitud.

En cuanto a los numerales segundo y tercero, refiere no se realizó en debida forma el test de proporcionalidad ni se sustentó lo que motivó a imponer medidas cautelares innecesarias, excesivas e intemporales, vulnerando el derecho fundamental a la propiedad y pasando por alto que la medida menos lesiva era la suspensión del poder dispositivo, causando una grave afectación a los derechos de los propietarios debido a la falta de material probatorio y la inexistencia de elementos de juicio suficiente para imposición de las cautelas de embargo y secuestro.

En consecuencia, solicita se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los inmuebles de sus representados, ya que como sustentó, la Fiscalía no cuenta con los elementos materiales probatorios mínimos para considerar que dichos inmuebles tienen relación o nexo con las causales de extinción de dominio.

Igualmente solicita se ordene la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro, por ser innecesarias, irracionales y excesivas, al ser suficiente con la suspensión del poder dispositivo y que se ordene a la SAE que realice la devolución y entrega material de los inmuebles afectados.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

6.1. De la Fiscalía: No emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

6.2. Ministerio de Justicia y del Derecho: No emitió pronunciamiento alguno durante el término del traslado consagrado en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a verificar si la Resolución de Medidas Cautelares del 21 de octubre de 2019, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio dentro de la investigación con radicado No. 2017-01074, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad:

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a la declaración, a través de sentencia judicial, de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la afectada y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, en la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio².

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

[U]na institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

² Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos de la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[E]n cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita.

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares

[B]uscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como “Un Estado Social y democrático de derecho”, y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados,

negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017) [...].

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. La afectada que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

- a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma.

En esta misma motivación, el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir **medidas precautelativas** en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de dominio, este aspecto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STP7685-2019, expedida el 6 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

Finalmente, el proyecto prevé que, durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, y **sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.**

En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieren el derecho a solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio.³ (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

8. DEL CASO CONCRETO

Como se expuso en los acápites precedentes de esta decisión, la apoderada de los afectados **Bodegas La 49 SAS, Francisco Aliver Gómez Giraldo, Sergio Augusto Zuluaga Montoya, Sociedad Mada SAS, Nelly Joana Cuervo**, y de los terceros **Walter de Jesús Muñoz Muñoz, Walter Mauricio Aristizabal, Ángela Adriana Aristizabal y Santiago Vélez Muñoz** presentó *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante la Resolución del 21 de octubre de 2019, por la Fiscalía 65 E.D. sobre los bienes descritos al inicio de esta providencia.

Presentó como argumento las circunstancias descritas en los numerales primero, segundo y tercero del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, esto es, la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que probablemente el bien afectado tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio; la no demostración de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares para el cumplimiento de sus fines; y la falta de motivación para su imposición.

Es preciso aclarar de manera primigenia que, respecto a los bienes sobre los cuales elevan el presente control de legalidad, encuentra el Despacho legitimados en la causa solo a los afectados **Bodegas La 49 SAS, Francisco Aliver Gómez Giraldo, Sergio Augusto Zuluaga Montoya, y Sociedad Mada SAS**, quienes figuran como socios de Bodegas La 49 SAS en liquidación, siendo esta sociedad la propietaria registrada de los bienes en cuestión. Respecto a los señores **Nelly Joana Cuervo, Walter de Jesús Muñoz Muñoz, Walter Mauricio Aristizabal, Ángela Adriana Aristizabal y Santiago Vélez Muñoz**, no se indicó en la solicitud, la calidad en la que actúan y tampoco se desprendió de la Resolución de medidas cautelares, cuál es su vinculación con dichos bienes.

³ Gaceta del Congreso de la República n.º 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

En relación a la circunstancia del numeral primero del artículo 112 del CED, encuentra pertinente este Despacho iniciar precisando que, tal como lo señala la abogada solicitante y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 88 y 112 del CDE, se requieren elementos **mínimos** de juicio suficiente, que permitan **considerar** que **probablemente** un bien está vinculado con alguna causal de extinción de dominio, para que la Fiscalía pueda decretar medidas cautelares sobre este.

Es por ello que resulta inescindible, hacer remisión a lo resuelto por este estrado judicial en precusores controles de legalidad asociados al mismo proceso matriz, como aquel elevado por el afectado **Juan José Peláez Uribe**, tramitado bajo el radicado 2023-00064, en el cual, mediante Interlocutorio N° 13 del 23 de febrero de 2024, se estableció que el requisito de elementos **mínimos** de juicio suficiente, respecto de sus bienes, se encontraba suplido con la declaración vertida por la señora Yessica Arango Zuluaga el 27 de agosto de 2019 ante la Fiscalía 65 E.D. y con el hecho indicador desprendido de las negociaciones que sostuvo en relación a los bienes de la masa herencial de Frankeinelti Ramírez Galvis, en las cuales concurrieron igualmente miembros de la organización criminal La Terraza.

Decisión que resulta vital traer en cita, toda vez que la afectación de los bienes objeto del presente control de legalidad se derivó justamente de la vinculación al proceso extintivo de **Juan José Peláez Uribe**, quien figura como socio de **Bodegas La 49 SAS** en liquidación, sociedad propietaria de estos inmuebles. Recuérdese, infirió la Fiscalía que el señor Peláez es un prestanombres o presunto testaferro para que La Terraza ponga a su nombre bienes, aprovechando que se mueve en el medio del comercio y que pueden pasar desapercibidos por las autoridades.

Por tanto, no puede esta judicatura ir en contravía de sus propias decisiones levantando medidas cautelares sobre bienes que involucran igualmente recursos de **Juan José Peláez Uribe**, de quien se cuestiona el origen lícito de su patrimonio, y más cuando se advierte que, **se trata de una sociedad por acciones simplificada que no ha culminado su proceso de liquidación y que por tanto no ha materializado la repartición de los activos correspondientes a cada socio.**

Adicional a ello se tiene que, en la misma línea este Despacho ya se había pronunciado respecto a las medidas cautelares impuestas sobre estos bienes, en el control de legalidad con radicado 2020-00012 elevado entre otros, por **Bodegas La 49 SAS, Francisco Aliver Gómez Giraldo, Sergio Augusto Zuluaga Montoya, y Sociedad Mada SAS**, en el cual se dijo:

Lo acreditado hasta aquí por la Fiscalía para vincular los bienes de los afectados que promueven control de legalidad a las medidas cautelares, dista de tratarse de actos o negocios jurídicos que puedan ser considerados como hechos independientes, aislados, sin relación alguna entre sí, en donde a modo de ejemplo una persona cuestionada en el origen de su patrimonio, comprometa a un tercero de buena fe exento de culpa calificada, por el

hecho de integrar un negocio en sociedad y siéndole absolutamente ajeno el conocimiento de la ilicitud del generador de la causal extintiva de dominio.

Por el contrario, aquí se plantea y será objeto de debate en juicio, un mismo modus operandi, en donde para dar apariencia de legalidad y desviar presuntamente la intervención de las autoridades, se celebraron un sin número de actos y negocios jurídicos, tales como conformación de sociedades, compraventa de inmuebles, hipotecas y en todas ellas coinciden el mismo grupo de personas, destacando, como se intercalan la representación legal de las sociedades, en calidad de principales y suplentes, en todas ellas con un común denominador, el cual es, la presencia de Juan José Peláez Urbe, de quien ya se ha mencionado su relación con Mauricio Alberto Zapata Orozco, alias Chicho.

Resulta desacertado afirmar que no se cuenta con respaldo probatorio, esto es, elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que probablemente los bienes afectados tengan vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio en contra de los aquí afectados, ni mucho menos falta de motivación, porque de manera individual y pormenorizada no se motive el vínculo de cada una de las personas naturales o jurídicas con la organización criminal La Terraza.

Pues tratándose de una investigación de tal envergadura, la causa apunta al patrimonio ilícito de Mauricio Alberto Zapata Orozco alias Chicho, como líder de la banda criminal ya referenciada, la participación y manejo de los negocios ilícitos de Juan José Peláez Uribe y la trazabilidad de los dineros y negocios en los cuales este hizo parte con el mismo grupo de personas naturales y jurídicas, que son entre otros los aquí afectados, de lo cual existe una investigación respaldada ampliamente desde lo probatorio, sustentada a partir del originador de las causales extintivas de dominio y desprendiéndose en quienes se adhieren en la participación de los negocios, pues son finalmente ellos los que aparentemente conservan el capital producto de las rentas criminales de la banda La Terraza.

Aunado a lo anterior se tiene que, no le asiste razón a la profesional del derecho cuando refiere se dio una mala afectación, al no incluirse a la sociedad **Bodegas La 49 SAS** en lo que denominó "lista taxativa" establecida en el "acápite de afectados", frente a lo cual se harán dos precisiones. De un lado valga aclarar que la enunciación efectuada por la Fiscalía en la caratula o página de presentación, ya sea de la demanda o de la Resolución de medidas cautelares, no puede calificarse como taxativa, toda vez que no hay disposición legal que así lo establezca, dado que el compendio normativo en materia de extinción de dominio no regula la estructura en que debe desarrollarse dicho documento.

De otro lado, se tiene que los acápite en que está dividida la aludida Resolución, son aquellos que se encuentran numerados, siendo el primero de ellos el titulado

“Objeto del pronunciamiento”, que se encuentra en la parte final de la segunda página de dicho documento. Se recalca que, en los principios generales del procedimiento extintivo, se estableció que la acción procederá **sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.**

Por consiguiente, resulta indiferente para los fines de la presente acción, si la Fiscalía enunció a la sociedad **Bodegas La 49 SAS** en liquidación o a las personas naturales que son socias de esta, en la portada de la Resolución, puesto que la acción recae directamente sobre los bienes y no sobre las personas, a diferencia de otros procedimientos donde la responsabilidad es de carácter individual y personal. Aunado al hecho de que al momento de identificar, ubicar y describir los bienes que se persiguen, la Fiscalía refirió correctamente que quien figura como propietario de los mismos es justamente **Bodegas La 49 SAS**, y es por ello que al inscribir las medidas cautelares se indicó como propietario a la sociedad.

En cuanto a la presunta incursión de la Fiscalía en los delitos de fraude procesal, prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público, que refiere la abogada de los afectados, amén de ser competencia de la jurisdicción en lo penal, tampoco logró ser acreditada la falsedad que arguye fue consignada o la verdad que fue llamada en forma total o parcial, para calificar de ilícita la imposición de las medidas cautelares.

Tampoco es dable afirmar que la Fiscalía no indicó en que calidad está cada una de las personas referenciadas en la Resolución de medidas cautelares, puesto que al hacer el estudio de los bienes objeto del presente control de legalidad, señaló que estas personas precisamente eran quienes en sociedad habían comprado el predio sobre el cual se edificó el pasaje comercial Bodegas La 49 y quienes posteriormente constituyeron la sociedad por acciones simplificada que lleva el mismo nombre, a la cual le vendieron la totalidad de este, quedando en su cabeza la titularidad del derecho de dominio.

Se enfatiza que, lo pertinente en el trámite del *control de legalidad*, es verificar que los fundamentos y medios de conocimiento o pruebas que constituyen los “elementos mínimos de juicio” que haya referido la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares, permitan establecer el estándar requerido para conexas los bienes perseguidos con alguna de las causales extintivas. Verificación que en el caso que nos atañe se configuró, encontrándose, ajustada a derecho la actuación de la Fiscalía en cuanto al decreto de las cautelas cuestionadas.

Frente a la circunstancia del numeral segundo y tercero del artículo 112 del CED, encuentra el Despacho en concordancia con lo ya expuesto que, la Fiscalía si cumplió con el deber que le asistía de argumentar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares impuestas para el cumplimiento de sus fines; justificando las cautelas adicionales de embargo y secuestro, con el fin de evitar que se puedan seguir beneficiando de las utilidades que estos generan al estar

activos dentro del comercio, ya que, con el embargo se busca conservar el estado de cosas de derecho y con el secuestro mantener el estado de cosas de hecho.

De esta manera, resulta válido afirmar que la Fiscalía fundamentó el decreto de las cautelas atacadas en los medios de prueba que a la fecha cumplen el estándar probatorio de elementos mínimos de juicio suficientes, para vincular los bienes con las causales extintivas del derecho de dominio; evitando así que los bienes referenciados puedan continuar siendo usados o explotados, cuando se está cuestionando su legalidad.

Por tanto, tal como se señaló en la Resolución de medidas cautelares, y como se reiteró en los citados controles de legalidad, le corresponderá a los afectados durante la etapa de juicio desvirtuar lo dicho por la Fiscalía, en cuanto a la posible influencia de ingresos ilícitos para la adquisición de sus bienes; demostrando el origen lícito de los mismos, en atención a la carga dinámica o solidaridad de la prueba que le asiste dentro del proceso.

Finalmente, en lo referente a la vigencia temporal de las medidas cautelares adicionales de embargo y secuestro, es preciso indicar que, el vencimiento de los términos no conlleva al levamiento automático de las cautelas adoptadas por el ente instructor, sino, por el contrario, el análisis de los diferentes aspectos que permitan determinar si el plazo transcurrido es razonable, incluyendo los actos que despliega la Fiscalía en aras de impulsar la investigación, y otros motivos externos que justifiquen la demora en la adopción de la decisión del caso.

Así las cosas, se tiene que la Fiscalía 65 E.D. profirió la Resolución de medidas cautelares el 21 de octubre de 2019, decretando la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro sobre un total de 367 bienes entre inmuebles, vehículos, títulos judiciales, sociedades y establecimientos de comercio, entre los que se encuentran los bienes descritos al inicio de esta providencia; presentando la demanda el 11 de marzo de 2020, la cual le correspondió por reparto del 12 de marzo de 2020 al Homologo Juzgado Segundo bajo el radicado 2020-00014.

De esta manera no comparte el Despacho los argumentos dados por la abogada solicitante del presente control de legalidad, en cuanto a que 8 meses y 9 días después de la Resolución de medidas cautelares (253 días), el ente investigador radicó la demanda de extinción, manteniendo las cautelas y vulnerando el principio de legalidad en cuanto a lo preceptuado en el artículo 89 del CED; toda vez que reposan en el expediente de la demanda las constancias de recibo y el acta de reparto reseñadas, encontrándose que al momento de la presentación solo habían transcurrido 142 días y por tanto, hasta ese entonces no se superaba el término legal otorgado.

Incluso obra en el expediente el Auto del 6 de julio 2020, mediante el cual, dicho estrado judicial requirió a la Fiscalía, a fin de que aportara en medios magnéticos o digitales la demanda, atendiendo a la complejidad del asunto, volumen del mismo

en número de cuadernos, acervo probatorio y pluralidad de bienes. Requerimiento que diligentemente acogió la delegada fiscal.

Encontrándose igualmente en el expediente que, luego de su estudio, se resolvió inadmitir la demanda el día 17 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta que el ente acusador no subsanó la falencia encontrada por ese Despacho, se profirió el Auto fechado en septiembre 30 de 2020, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda presentada por la Fiscalía 65 Especializada E.D., siendo conducente el envío de las diligencias procesales ante dicha autoridad.

Si bien es cierto, al haberse dado el rechazo inicial de la demanda, se reanudaba el término del artículo 89 del CED, a partir de la devolución del proceso a la Fiscalía, que se efectuó mediante oficio fechado el 14 de octubre de 2020 según consta en el expediente; el día 18 de noviembre de 2020, la Fiscalía 65 ED, nuevamente presentó la demanda de extinción de dominio ante ese estrado judicial, por conocimiento previo; habiendo transcurrido 35 días más, para un total de 177 días de vigencia de las medidas cautelares, es decir estando aún dentro del término legal.

Por consiguiente, no resulta admisible para el Despacho el computo de términos, si se quiere amañado, que presentó la abogada de los afectados, queriendo inducir a error a esta judicatura, puesto que todas las piezas procesales que dan cuenta real del tiempo transcurrido y de las actuaciones surtidas desde la emisión de la Resolución cautelar hasta la segunda presentación de la demanda que dio lugar a su admisión, obran en el "001CuadernoDespachoP1", primer documento que se incorporó a la Carpeta del Despacho del expediente digital del proceso matriz; bastando con una sumaria lectura del mismo, para hallar las constancias necesarias que permiten contabilizar los términos sin faltar a la verdad y actuando en virtud de la lealtad procesal que se impone a todas las personas que intervienen en el proceso de extinción de dominio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad formal y material de la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D. el 21 de octubre de 2019, en la cual se decretó las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- Pasaje Comercial Bodegas La 49 P.H., ubicado en la calle 49 # 55 a – 51 del municipio de Medellín – Antioquia, en el cual se encuentran los inmuebles identificados con FMI 001-1099972 (#1 F34 RMC) 001-1099973 (#2 F35 RMC) 001-1099974 (#3 F35 RMC) 001-1099976 (F36 RMC) 001-1099977 (F36 RMC) 001-1099978 (#4 F36 RMC) 001-1099979 (#5 F37 RMC) 001-1099980 (F37 RMC) 001-1099981 (F37 RMC) 001-1099982 (F38 RMC) 001-1099983 (#6 F38 RMC) 001-1099985 (#7 F39 RMC) 001-1099986 (#8 F39 RMC) 001-1099988

(F40 RMC) 001-1099991 (#9 F40 RMC) 001-1099992 (#10 F41 RMC) 001-1099993 (#11 F41 RMC) 001-1099994 (#12 F41 RMC) 001-1099995 (#13 F42 RMC) 001-1099996 (#14 F42 RMC) 001-1099997 (#15 F43 RMC) 001-1099998 (#16 F43 RMC) 001-1099999 (#18 F43 RMC) 001-1100000 (#19 F44 RMC) 001-1100001 (#20 F44 RMC) 001-1100002 (#21 F45 RMC) 001-1100004 (#22 F46 RMC) 001-1100005 (#23 F46 RMC) 001-1100024 (#24 F49 RMC) 001-1100025 (#25 F49 RMC) 001-1271841 (#26 F50 RMC) 001-1271842 (#27 F51 RMC) 001-1271845 (#28 F51 RMC) 001-1271846 (#29 F51 RMC) 001-1271847 (#30 F52 RMC) 001-1271848 (#31 F52 RMC) 001-1271850 (#32 F53 RMC) 001-1271851 (#33 F53 RMC) 001-1271852 (F54 RMC) 001-1271853 (#35 F54 RMC) 001-1271854 (#38 F54 RMC) 001-1271855 (#34 F55 RMC) 001-1271856 (#36 F55 RMC) 001-1271857 (#37 F56 RMC) 001-1271858 (F56 RMC) 001-1271860 (#39 F57 RMC) 001-1271861 (F57 RMC) 001-1271865 (F57 RMC) 001-1271867 (#40 F58 RMC) 001-1271868 (#41 F58 RMC) 001-1271869 (#42 F59 RMC) 001-1271870 (#43 F59 RMC) 001-1271871 (F59 RMC) 001-1271872 (#44 F60 RMC) 001-1271876 (F60 RMC) 001-1271877 (#49 F61 RMC) 001-1271879 (#45 F61 RMC) 001-1271880 (#46 F62 RMC) 001-1271881 (#47 F62 RMC) 001-1271882 (#48 F62 RMC); cuyo propietario es **Sociedad Bodegas La 49 SAS en liquidación**. (La descripción de estos bienes se encuentra en los folios 34 a 63 de la Resolución de Medidas Cautelares)

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: REMITIR, una vez en firme esta decisión, las diligencias al Despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dfd9adcf50b7555dbe271291760413715062b6cdc0a25dda15ac4ead8e3b96**

Documento generado en 12/03/2024 01:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>